



**DISTRITO JUDICIAL PAMPLONA N.S.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO N.S.**

Toledo, Diez (10) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2021-00078-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADO: FERNANDO ANTONIO JURADO MOGOLLON

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato de que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide con ocasión al recurso de reposición y en subsidio apelación que fuere en su momento interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora dentro del asunto en referencia, frente al auto adiado al 1º de diciembre de 2021, mismo mediante el cual se denegó por improcedente la terminación parcial del proceso.

ANTECEDENTES:

Aprobada la liquidación de las costas procesales realizada por la secretaría de este despacho judicial, se recibieron el miércoles 03 de noviembre de 2021 sendos (2) memoriales y anexos, el primero suscrito por el mandatario judicial de la parte actora Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO y el segundo signado por el Dr. IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO obrando como Apoderado General y en su condición de profesional universitario de la regional Santander del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solicitando expresamente:

- “(…) 1. Decretar la **TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO** de la referencia por **PAGO TOTAL** de los valores contenidos en el pagare No. **051156110000265**, que respalda la obligación No. **725051150100822**, incluidos los intereses, las costas y agencias en derecho.
2. Ordenar el desglose de los pagarés No. **051156110000265**, que respalda la obligación No. **725051150100822** que sirvieron como base de la presente ejecución, exclusivamente a favor del demandado.
3. Que se continúe el proceso ejecutivo respecto de las demás obligaciones (...)” - folios 150 a 161 cuaderno principal –

Con proveído adiado al 1º de diciembre del año próximo pasado, se denegó dicha terminación parcial esencialmente por cuanto nuestra actual codificación procesal civil (código general del proceso) no la prevé, ya que solo dispone la terminación por pago total de la obligación. (fol. 163 a 165)

Dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, esto es el lunes 06 de diciembre de 2021, el procurador judicial de la entidad bancaria demandante allega vía correo electrónico, memorial a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al citado auto, manifestando de manera literal y expresa:

"(...) **WILLIAM MALDONADO DELGADO**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.523.914 de Bucaramanga (Santander), y portador de la tarjeta profesional N° 173.551 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con mi acostumbrado respeto me dirijo al señor Juez para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto anterior el Despacho negó la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación N° 725051150100822, respaldada por el pagaré N° 051156110000265, argumentando que el suscrito no cuenta con facultad para recibir.

2. Disiento frontalmente de la decisión anterior, por cuanto el Despacho deja de lado, a saber:

a) El día 03 de noviembre de 2021, radique memorial con poder adjunto expresamente para la terminación parcial del proceso, debidamente autenticado y con nota de presentación personal, suscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga.

b) En efecto, la anterior actuación encuentra asidero en la potestad y facultad que se le da al suscrito mediante poder otorgado por el Doctor IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO, que adjunto al presente.

c) Que el Artículo 461 del C.G.P. establece lo aquí cumplido, esto es **"se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"**. Pues estamos frente a una solicitud que hace el apoderado general del Banco Agrario de Colombia, que es expresamente facultado para **recibir**, según consta en la Escritura Pública N° 0227 del 02 de marzo de 2020, con certificado de vigencia N° 0916.

d) Es así que no existe fundamento jurídico alguno para no decretar la terminación parcial del proceso pues se configuran todos y cada uno de los presupuestos dispuestos en la ley sobre el particular.

e) Finalmente debo indicar que resulta del todo cuestionable la providencia proferida, pues se cumple a cabalidad todas los presupuestos para que se termine parcialmente el proceso.

PETICIÓN

Ruego respetuosamente revocar íntegramente el auto recurrido y en su lugar se de por terminado parcialmente el presente proceso, respecto de la obligación N° 725051150100822, respaldada por el pagaré N° 051156110000265.

Así mismo, que se siga adelante con la ejecución respecto de la obligación N° 725051600130180, respaldada por el pagaré N° 051606100007720. (...)” Sic. – fol. 166 a 168-

Al memorial de marras se adjuntaron nuevamente copias del memorial poder a través del cual el apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. le otorga facultades al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO para impetrar la terminación parcial del proceso y de la escritura pública mediante la cual se le concede el mandato al primero de los nombrados. (fol. 169 a 178)

Corridos los términos de traslado electrónico del recurso interpuesto y dejadas las constancias secretariales concernientes al permiso del titular del juzgado y la vacancia judicial de fin y principio de año, pasaron las diligencias a despacho para resolver lo pertinente. (fol. 179 a 181)

Continuando el expediente a despacho, se arrima igualmente constancia de las acciones de tutela e incidentes de desacato tramitados durante el presente año. (fol. 182)

CONSIDERACIONES

En primer término y en lo tocante al motivo de disenso por parte del profesional del derecho hoy inconforme respecto a no haberse dado curso a la solicitud de terminación parcial del proceso por la falta de la facultad expresa para recibir, tal como lo requiere el Art. 461 del C.G.P. por él transcrito, es del caso reiterarle que si bien es cierto dicha exigencia de ley no se cumplió tanto en el primero como en el segundo de los poderes que le fueron otorgados, no es menos evidente que esta no fue la razón para denegar dicha terminación, pues a la misma se le dio curso ante la facultad expresa que posee el apoderado general de la entidad bancaria ejecutante; empero, el asunto medular por el cual no se accedió al pedimento de marras, lo fue por cuanto ese tipo de culminación del proceso (léase por pago parcial) no se encuentra prevista en la codificación procesal civil actualmente vigente, iterase.

Sin embargo, revisado nuevamente el expediente, se tiene que lo que se imploró por parte del mandatario judicial de la parte actora fue la terminación total por pago de uno de los dos títulos valores que en su momento sirvieron de base a la ejecución, más propiamente el distinguido con el número 051156110000265, solicitándose su desglose a favor del demandante; en ese sentido y habida cuenta que, además de lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., en materia de títulos valores, el artículo 624 del Código de Comercio, establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título, resulta procedente dicho pedimento.

Así las cosas, tenemos que la solicitud de marras se encontraba ajustada a derecho y por ende, habrá de reponerse el auto adiado al 1° de diciembre de 2021 y consecuentemente decretarse la terminación del proceso en lo que tiene que ver con el pago total de la obligación contenida en el pagaré 051156110000265, ordenándose desglosar el mismo a favor del ejecutado y proseguirse la ejecución respecto al pagaré número 051606100007720, correspondiente a la obligación No. 725051600130180 por el valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$7.972.706.00) con fecha de creación el veintinueve (29) de junio de 2018 y de vencimiento el dieciséis (16) de julio de 2020, tal como fuese ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer el auto calendado al 1º de diciembre de 2021, más propiamente aquel por medio del cual se denegó la terminación parcial del proceso, conforme a lo reseñado en la motiva de este proveído.

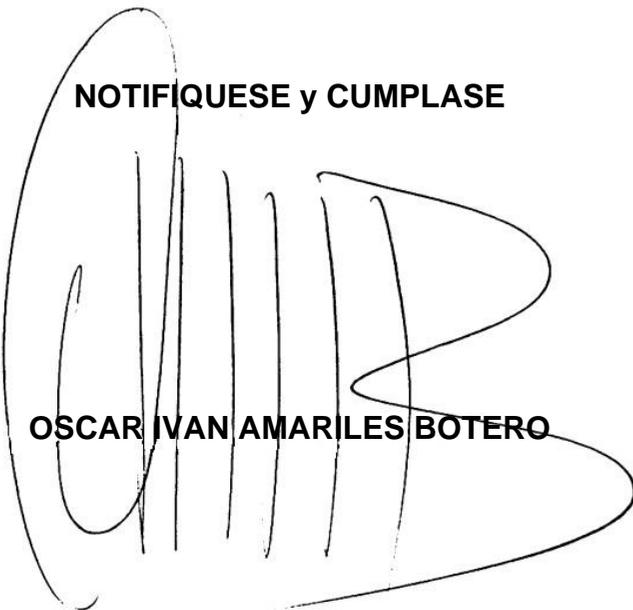
SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso en lo que tiene que ver con el pago total de la obligación contenida en el pagaré 051156110000265, desglosándose el mismo a favor del ejecutado

TERCERO: Proseguir la ejecución respecto al pagaré número 051606100007720, correspondiente a la obligación No. 725051600130180 por el valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$7.972.706.00) con fecha de creación el veintinueve (29) de junio de 2018 y de vencimiento el dieciséis (16) de julio de 2020, tal como fuese ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Notificar en legal forma este proveído, esto es por su inserción en estado electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm